

Fair Play

REVISTA DE FILOSOFÍA, ÉTICA Y DERECHO DEL DEPORTE
www.upf.edu/revistafairplay

La eficacia normativa de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Manuel Rodríguez Monserrat

Universidad de Cádiz (España)
manuel.rodriguezmonserrat@uca.es

Citar este artículo como: Manuel Rodríguez (2015): La eficacia normativa de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 3:2, 47-65

BARCELONA, Octubre de 2015

FECHA DE RECEPCIÓN: 22 de julio

FECHA DE ACEPTACIÓN: 19 de septiembre

La eficacia normativa de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Manuel Rodríguez Monserrat

Universidad de Cádiz (España)

Resumen

El uso de prohibiciones y consecuencias jurídicas que atentan contra las libertades de las personas, contenidas en las normas como elementos intimidatorios para garantizar la prevención de determinados tipos de conductas calificadas como delictivas o ilícitas, suele ser el medio empleado por el legislador para solucionar determinados problemas de la sociedad. Ante la reincidencia de las infracciones sancionadas por el legislador, especialmente en lo relativo a la violencia manifestada en los estadios de fútbol, se presenta un estudio sobre la relación causal existente entre la vigencia de la ley 19/2007 reguladora de la violencia en el deporte y los parámetros obtenidos por las instituciones competentes que nos indican el número de infracciones cometidas, con la finalidad de conocer la eficacia normativa y plantear la necesidad de invertir los recursos de la sociedad en medidas fundamentadas y efectivas.

Palabras claves: Violencia, Prevención, Control, Seguridad

Abstract:

The use of prohibitions and legal consequences established in the rules as intimidatory elements to ensure the prevention of certain kinds of criminal conduct, It is usually the way that the government use to solve some problems of the society. The reoccurrence of the violence is the reason of this research, that have like an aim the study of the violence manifested in football stadiums, especially the causal relationship between the law 19/2007 of violence in sport and the parameters obtained by official statistics that indicate the number of offenses has been committed, in order to meet regulatory efficiency and raise the need to invest correctly the resources of society as informed and effective measures.

Keywords: Violence, Prevention, Control, Security

1. Introducción

Los casos de episodios de violencia en los estadios deportivos son recurrentes y en lugar de ir a menos, parece que cada vez sean más frecuentes¹. A modo de simple recordatorio de los últimos incidentes, en 2013, en Italia, la Federación Italiana impulsó una medida que preveía el cierre parcial de las gradas. En febrero de 2015, murieron 30 aficionados de fútbol en unos disturbios en el Cairo. En Grecia, el gobierno de Syriza, tuvo que suspender indefinidamente la liga de fútbol de Grecia para poner en marcha una serie de medidas encaminadas a acabar con la violencia en los Estadios. En Colonia (Alemania) se produjo una manifestación de hinchas de fútbol contra los salafistas, que terminó en una batalla de 4.500 hooligans contra 1.300 policías. En España, el 30 de noviembre de 2014, Francisco Javier Romero Taboada, alias Jimmy, falleció en Madrid. Formaba parte de los Riazor Blues, una hinchada que quedó con los miembros del Frente Atlético para enfrentarse en una lucha.

La violencia en el deporte no es un fenómeno del siglo XXI². Hay constancia de fenómenos violentos desde el Antiguo Imperio Romano y desde la Edad Media hasta la actualidad. En Roma, en el año 512, se estima que murieron alrededor de treinta mil personas en una guerra callejera que durante varios días enfrentó a dos hinchadas enemigas de carreras de cuadrigas³. En 1314, se tuvo que realizar la primera prohibición del balompié durante la Edad Media, ante la creciente ola de violencia que se generaba. Hay estimaciones que apuntan a que desde la segunda mitad del siglo XX más de 1500 personas han fallecido en estadios de fútbol como consecuencia de episodios de violencia, resultando heridas en los últimos 30 años 6.000 personas. Los episodios de violencia más famosos quizá sean la tragedia de Heysel ocurrida el 29 de mayo de 1985, con ocasión de la final de la Copa de Europa y donde murieron 39 seguidores de la Juventus y otros 600 resultados heridos a raíz de la avalancha de seguidores del equipo rival Liverpool. En España, son bien conocidos otros incidentes. En 1998 murió Aitor Zabaleta, seguidor de la Real Sociedad, a causa del acuchillamiento perpetrado por un seguidor del Atlético de Madrid.

¹ Dado que el 90% de la violencia que se produce en el deporte se concentra en el fútbol, el análisis tomará como objeto de estudio los estadios de fútbol. Cfr. PÉREZ TRIVIÑO, J. L. (2011). *Ética y Deporte* (pág. 132). Bilbao: Desclée De Brouwer.

² Cfr. Para conocer en mayor profundidad la casuística acaecida en el mundo del deporte de fenómenos violentos, consúltese: RÍOS CORBACHO, J.M. (2014). *Violencia, deporte y Derecho penal* (pp.182-208). Madrid: Editorial Reus.

³ La violencia en el fútbol es casi tan antigua como el deporte mismo. Cfr. FERRO VEIGA J.M (2012). *Deporte: violencia y fraude* (pág. 45). Formación Alcalá: Alcalá la Real. En RÍOS CORBACHO, J.M. (2014). *Violencia, deporte y Derecho penal* (p.182). Madrid: Editorial Reus.

Dada las repercusiones sociales de la violencia en el deporte se han establecido medidas de carácter preventivo. En la medida que el Estado tiene el monopolio del *ius puniendi*, parece necesario que intervenga a través de diferentes medidas, de tal manera que proteja los derechos de las personas respetando dos exigencias en esa regulación: en primer lugar la de la generalidad (debe existir un interés social general); en segundo lugar, la relevancia de la intervención penal solo se justifica para tutelar bienes jurídicos esenciales para los individuos y la sociedad. En este sentido se han ido desarrollando una serie de medidas para evitar los brotes de violencia en los estadios entre las que se incluyen las de prevención de riesgos y las del control social, destinadas a evitar los daños que puedan ocasionarse.

En el ordenamiento jurídico español, la lucha institucional contra la violencia en el deporte tuvo su momento más importante con la promulgación de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que regula todas las aristas de la violencia en el deporte. Pero como se ha aludido en la introducción, la muerte del aficionado radical en reyerta ocurrida a finales de 2014 ha provocado que las autoridades deportivas vuelvan a reflexionar sobre la eficacia de esa norma en concreto a la hora de prevenir la violencia en los estadios e incluso de la normativa que se aplica en última ratio (Código Penal). Aunque para el poder legislativo, ejecutivo y judicial sea necesario conocer «*qué ha pasado*» dada la gravedad del asunto (solo tenemos que destacar la comparecencia del Secretario de Estado de Seguridad en el Congreso de los Diputados para informar sobre los hechos y las investigaciones que se estuvieron realizando), para el investigador la cuestión viene a ser opuesta: «*¿Qué es lo que no ha pasado?*», o en otras palabras, ¿cómo se han podido producir unos resultados tan gravosos con la extensa regulación que existe a nivel penal y administrativo sancionador para prevenir este tipo de actos?

En este sentido, el propósito de este trabajo es conocer si la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte ha tenido un impacto significativo en la eliminación de la violencia. La conclusión que trataré de defender se basa en la ineficacia de la ley citada a la hora de prevenir la violencia que se genera en los espectadores. Para esto examinaré las memorias que proporciona el Consejo Superior de Deportes donde se recogen datos de diversa índole relacionados con la comisión de actos ilícitos. Dicho análisis permitirá conocer si existe una relación causal entre el desarrollo de la normativa y el descenso de los parámetros recogidos relacionados con actos violentos.

Dada la extensión internacional de la violencia en el deporte debido al fenómeno de la globalización, la seguridad en los estadios deportivos es una cuestión que se regula tanto a nivel nacional, europeo e internacional con una serie de iniciativas específicas en materia de

violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte⁴. No obstante, se hará una alusión al contenido normativo del ordenamiento jurídico español.

En España, el establecimiento de medidas específicas en materia de violencia en el deporte se empieza a plantear alrededor de los años 80 del siglo XX, a raíz de la celebración de la Copa del Mundo y de Fútbol en España en 1982. La repercusión social de los fenómenos internacionales, como el ocurrido en Heysel, y la ratificación del Convenio Europeo de 1985, no hicieron más que aumentar la atención de las autoridades españolas. El Senado español estableció la Comisión Especial de investigación de la violencia en los espectáculos deportivos, aprobado el 14 de marzo de 1990 que tuvo como resultado un dictamen que acabó siendo el germen del establecimiento de la normativa específica contra la violencia vigente en la actualidad.

Las normas más importantes que regulan actualmente la prevención e intervención de la violencia en el deporte en España son: El Documento 24/Julio/2002⁵, y Ley 19/2007 de 11 de julio contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte⁶, el RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (RDV), el RD 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la CECVR, la Orden de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre.

⁴ En el ámbito de las Naciones Unidas, debemos destacar el Plan de Acción aprobado por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en 2001 en Durban, en el que se contemplan medidas a través de la educación académica y no académica, los medios de comunicación y los deportes; y la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, adoptada por Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1985. Cfr. SANCHEZ, B., op. Cit, pág. 889.

En el ámbito del Consejo de Europa, esta cuestión relativa a la violencia e irrupciones de espectadores con ocasión de manifestaciones deportivas -y especialmente de partidos de fútbol- es abordada por el Convenio Europeo, de 19 de agosto de 1985, que resultará directamente aplicable en los términos establecidos por la legislación interna de los Estados parte. Cfr. SANCHEZ, B., op. Cit, pág. 891.

En el ámbito de la Unión Europea, el tratamiento de la violencia se manifiesta en tres planos: la política sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración; la cooperación y coordinación judicial penal; y la cooperación policial. Cfr. SANCHEZ, B., op. Cit, pág 899-909.

⁵ El 24 de julio de 2002, el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles suscribieron un documento denominado «Compromiso Contra la Violencia en el Deporte», que contemplaba las líneas maestras, planes y actuaciones del Gobierno para prevenir y combatir la violencia y el racismo asociados al deporte. Este programa establece dos conjuntos de medidas que pasan, en primer lugar por la promoción de actuaciones pedagógicas y preventivas y, en segundo lugar, por propuestas legislativas tendentes a agravar en el Código Penal los hechos violentos en espectáculos deportivos así como, por ejemplo, la prohibición de la tenencia y consumo de todo tipo de drogas y alcohol en recintos deportivos, la utilización de instrumentos arrojadizos, armas, bengalas o simbología terrorista y racistas. Cfr. DE VICENTE, R. op.cit. pág. 2 y ss.

⁶ La Ley 19/2007 de 11 de julio contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, va a suponer un punto de inflexión. Se trata de una ley integral para regular todas las aristas de la violencia de una manera global. A través de esta ley se establece una gran variedad de control de medios para erradicar la violencia en el deporte mediante el control social de las personas. Estos medios consisten en obligaciones para las personas organizadoras y espectadores; medidas informativas; medidas de coordinación policial; y un dispositivo de seguridad integrado por medidas de carácter general, y medidas de carácter especial, como la que constituye la declaración de alto riesgo.

2. Medidas de la ley 19/2007

Es menester destacar las obligaciones y prohibiciones de los espectadores así como una alusión a las medidas de seguridad.

El Capítulo II establece cuales son las obligaciones de las personas espectadoras y asistente a las competiciones y espectáculos deportivos. Respecto a las condiciones de acceso al recinto, los espectadores tienen totalmente prohibido:

- a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos;
- b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual;
- c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes;
- d) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- e) Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo;
- f) Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes, y en particular:

- a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos;
- b) Someterse a registros personales

En lo que respecta a las condiciones de permanencia en el recinto, el artículo 7 establece que es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

- a) No agredir ni alterar el orden público;
- b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional;

c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante;

d) No lanzar ninguna clase de objetos;

e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego;

f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos;

g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.

Asimismo, son condiciones de permanencia de las personas espectadoras:

a) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

b) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto de que dispongan, así como mostrar dicho título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador;

c) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

El incumplimiento de las obligaciones descritas implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.

El dispositivo de seguridad estará formado por una serie de medidas de carácter general y especial que intentaran garantizar el correcto desarrollo de las competiciones deportivas a través de la prevención e intervención de los actos prohibidos.

2.1 Medidas generales

En virtud del artículo octavo de la ley, se establecerán las siguientes medidas:

1. La instalación de circuitos cerrados de televisión: Las personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que determine la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo del

recinto deportivo, inclusive los alrededores en que puedan producirse aglomeraciones de público. Además, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento.

2. Registro de espectadores: Durante las competiciones deportivas, se podrán promover la realización de registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales, para comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia definidas en el Capítulo Segundo del presente Título. Esta medida deberá aplicarse cuando se encuentre justificada por la existencia de indicios o de una grave situación de riesgo y deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto por la normativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de acuerdo con las instrucciones de la autoridad gubernativa.

3. Medidas adicionales: Reglamentariamente, podrán establecerse medidas adicionales que complementen las anteriores y cuya finalidad sea dar cumplimiento a los objetivos esenciales de la Ley.

4. Información de las medidas adoptables: Los organizadores de espectáculos deportivos deberán informar en el reverso de las entradas, así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones, de las medidas de seguridad establecidas en los recintos deportivos.

5. Medidas complementarias gubernamentales: Las autoridades gubernativas, en función de las circunstancias concurrentes y de las situaciones producidas en la realización de los encuentros deportivos, podrán instar de los organizadores la adopción de las medidas indicadas y, en su caso, imponerlas de forma motivada.

6. Establecimiento de un libro de registro: En virtud del artículo 9 de la ley, los clubes y personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que establezca la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán disponer de un libro de registro, que contenga información sobre la actividad de la peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados, que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión. A estos efectos sólo se considerarán aquellas entidades formalizadas conforme a la legislación asociativa vigente y aquellos grupos de aficionados que, sin estar formalizados asociativamente, cumplan con los requisitos de identificación y de responsabilidad que se establezcan reglamentariamente. Dicho libro deberá ser facilitado a la autoridad gubernativa correspondiente y, asimismo, estará a disposición del Coordinador de Seguridad y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

7. Prohibición de dotación a clubes no registrados: Queda prohibido cualquier tipo de apoyo, cobertura, dotación de infraestructura o de cualquier tipo de recursos a grupo o colectivo de seguidores de un club, con independencia de tener o no personalidad jurídica, de estar formalizado o no como peña o asociación, si no figura,

el citado grupo, sus actividades y sus responsables en el Libro de Registro y si en alguna ocasión ha cometido infracciones tipificadas en esta Ley.

2.2 Medidas especiales: Declaración de alto riesgo

En determinadas ocasiones, todas las medidas de seguridad pueden ser insuficientes para garantizar los derechos de las personas en los estadios. Pueden producirse situaciones en las que exista un elevado riesgo de actos violentos. Ante estas situaciones, la ley establece en el artículo 10 la posibilidad de declarar el encuentro como de «alto riesgo». La competencia le corresponde a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. La declaración de alto riesgo implicará una serie de medidas orientadas a reforzar las medidas de seguridad y que deberán de adoptar los clubes y las sociedades anónimas deportivas. Estas medidas son:

1. Sistema de venta de entradas: En los recintos deportivos dónde se vayan a disputar competiciones estatales de carácter profesional, deberán de incluirse, en virtud del artículo 11 de la ley, un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las ligas profesionales correspondientes establecerán en sus Estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación. Así mismo, los billetes de entrada deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a las personas espectadoras, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
2. Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto;
3. Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes;
4. Otras medidas previstas en la ley (artículo 6) que se juzguen necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

2.3 Medidas especiales: Autoridad gubernativa

Además de existir la posibilidad de la declaración de alto riesgo, existen una serie de medidas especiales que pueden ser impuestas o adoptadas por las autoridades gubernativas en competiciones o encuentros específicos y que son establecidas en el artículo 12 de la ley. Estas medidas, que deberán de ser advertidas a las personas espectadoras, son:

1. Disponer de un número mínimo de efectivos de seguridad;
2. Instalar cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo a fin de grabar el comportamiento de las personas espectadoras;
3. Realizar registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que

sea previsible la comisión de las conductas prohibidas., con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales y a lo previsto en la [Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana](#), y en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad;

4. Instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.
5. Promover la realización de controles de alcoholemia aleatorios en los accesos a los recintos deportivos.

Así mismo la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte podrá habilitar la imposición de nuevas obligaciones o medidas adicionales de seguridad para el conjunto de competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, o para recintos que hayan sido objeto de sanciones de clausura con arreglo a los títulos segundo y tercero de esta Ley, y en particular las siguientes:

- a) La instalación de cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo;
- b) Promover sistemas de verificación de la identidad de las personas que traten de acceder a los recintos deportivos;
- c) La implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de entradas;
- d) La realización de registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que pueda preverse la comisión de conductas prohibidas, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales;
- e) La instalación de mecanismos o dispositivos para la detección de las armas e instrumentos análogos.

2.5 Medidas especiales: Suspensión y desalojo

Por otro lado, existe la posibilidad de suspensión del encuentro y desalojo total o parcial del aforo. En virtud el artículo 15, cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público prohibidos en la ley, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y el Coordinador

de Seguridad, oída la persona responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:

- a) El normal desarrollo de la competición;
- b) La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo;
- c) La gravedad de los hechos acaecidos.

La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, en virtud de la ley tiene establecido un protocolo de actuación. Este protocolo comprende las medidas orientadas al establecimiento de la normalidad, proporcionadas a las circunstancias de cada caso, con la finalidad de lograr la terminación del encuentro o prueba en condiciones que garanticen la seguridad y el orden público. Este protocolo fue aprobado por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal en reunión de fecha 24 de noviembre de 2011. El protocolo establece en primer lugar la suspensión del encuentro o prueba y en segundo lugar el desalojo temporal o definitivo del aforo. En lo que respecta a la suspensión del encuentro, este puede ser total o parcial y será adoptado por el árbitro o juez deportivo tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En lo que respecta al desalojo, este puede afectar a la totalidad del aforo, o un sector o sectores determinados y con separación física de otros sectores del recinto, o un grupo determinado de espectadores.

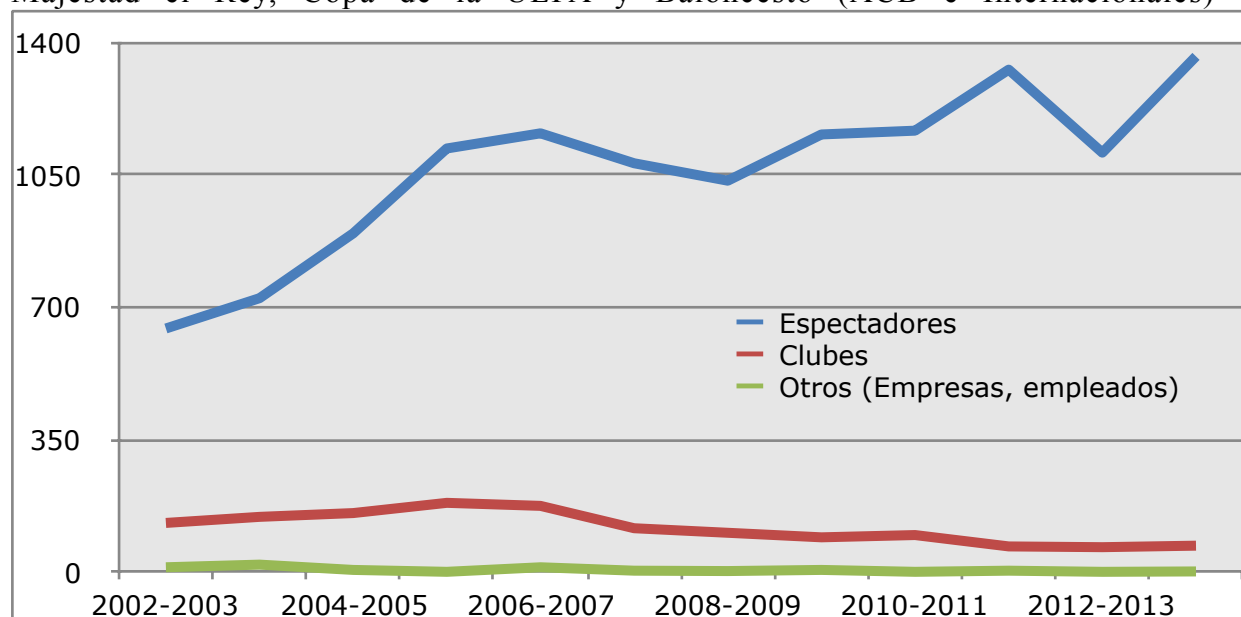
Con esta proyección se puede hacer el lector con el grado de intervención en el que se encuentra el deporte español.

3. Análisis de las memorias

El Consejo Superior de Deportes publica con carácter anual una serie de memorias dónde se detallan determinados parámetros relacionados con los episodios de violencia. Estas memorias se publican tomando como referencia la de la temporada anterior, sin que se haya elaborado una comparación global para apreciar la evolución de los episodios violentos con el suficiente plazo temporal como para que podamos observar los efectos de las medidas que se llevan a cabo, especialmente de la ley 19/2007. Con el fin de comprobar si existe una relación causal entre esta ley y los episodios violentos he analizado los datos proporcionados desde la temporada 2002/2003 hasta la temporada 2013/2014. Concretamente los datos relativos al número de personas detenidas o expulsadas de las competiciones, el número de

propuestas de sanción y el número de partidos declarados de alto riesgo⁷. En un principio, tras conocer el conjunto de medidas establecidas, sería esperable que las memorias nos proporcionaran datos favorables en la lucha contra la violencia, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Traducido en cierta reducción de los grupos de riesgos, un menor número de personas detenidas y expulsadas de los estadios, menos partidos declarados de alto riesgo, y menos propuestas de sanciones.

Propuestas de sanciones para la Primera División, Segunda División, Copa de su Majestad el Rey, Copa de la UEFA y Baloncesto (ACB e Internacionales)

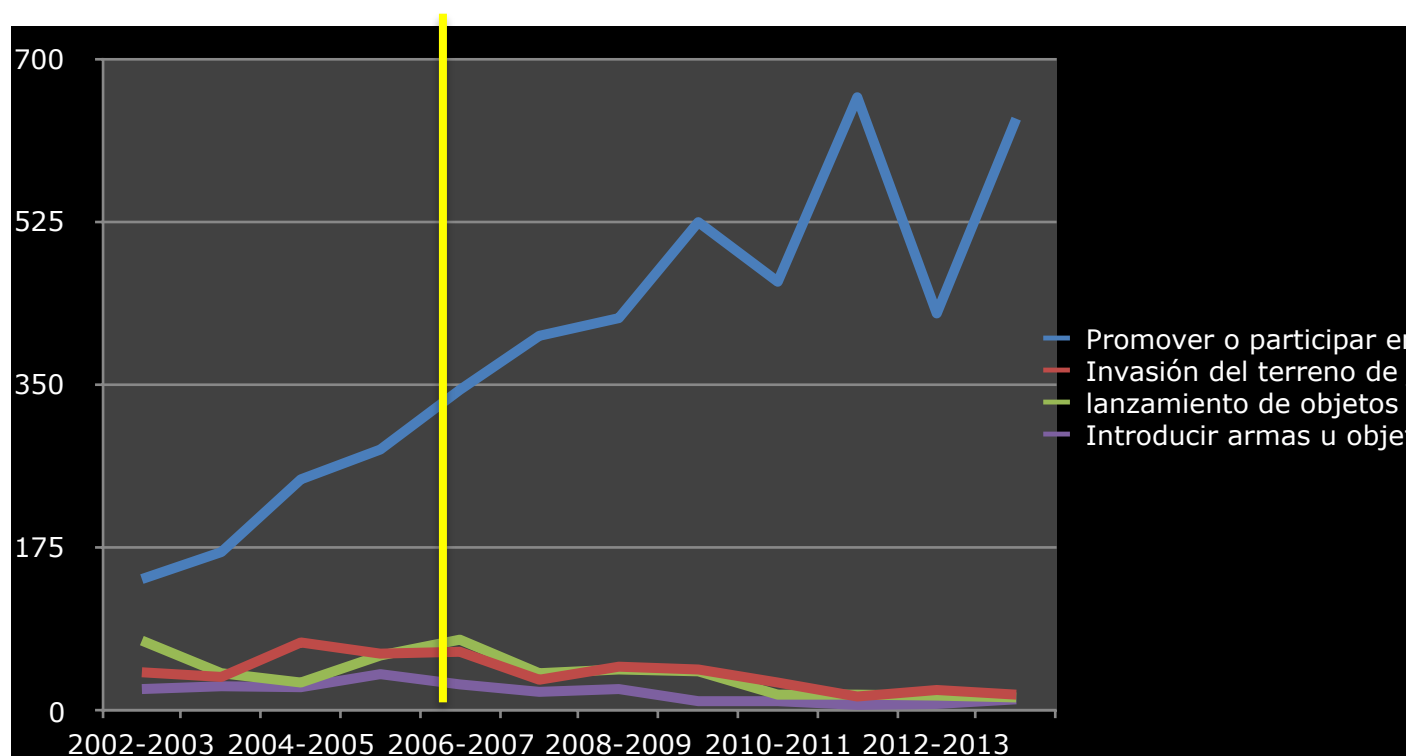


⁷ Cfr. Consejo Superior de Deportes. Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo y Xenofobia y la Intolerancia en el deporte. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>

Gráfica de las temporadas 2002-2013 dónde se recogen las propuestas de sanciones por la comisión de actos ilícitos por los espectadores, clubes u otras entidades

En lo relativo a las propuestas de sanciones, es evidente la diferencia existente entre el número de espectadores, de clubes y otras entidades implicados en la comisión de infracciones. Mientras que las propuestas por la comisión de infracciones por parte de clubes y otras entidades tiende a descender, las propuestas por la comisión de infracciones por parte de espectadores ha crecido durante las últimas temporadas con ligeros decrecimientos en momentos puntuales: En la temporada 2002/2003 hubo un total de 789 infracciones; en la temporada 2007/2008 un total 1202 infracciones; en la temporada 2013/2014 se registraron 1436 infracciones. Los datos indican que transcurrida un poco más de una decena de años desde la temporada 2002/2003 todo el desarrollo legislativo no ha impedido que se hayan duplicado las propuestas de infracciones cometidas por espectadores.

Imposición de sanciones:

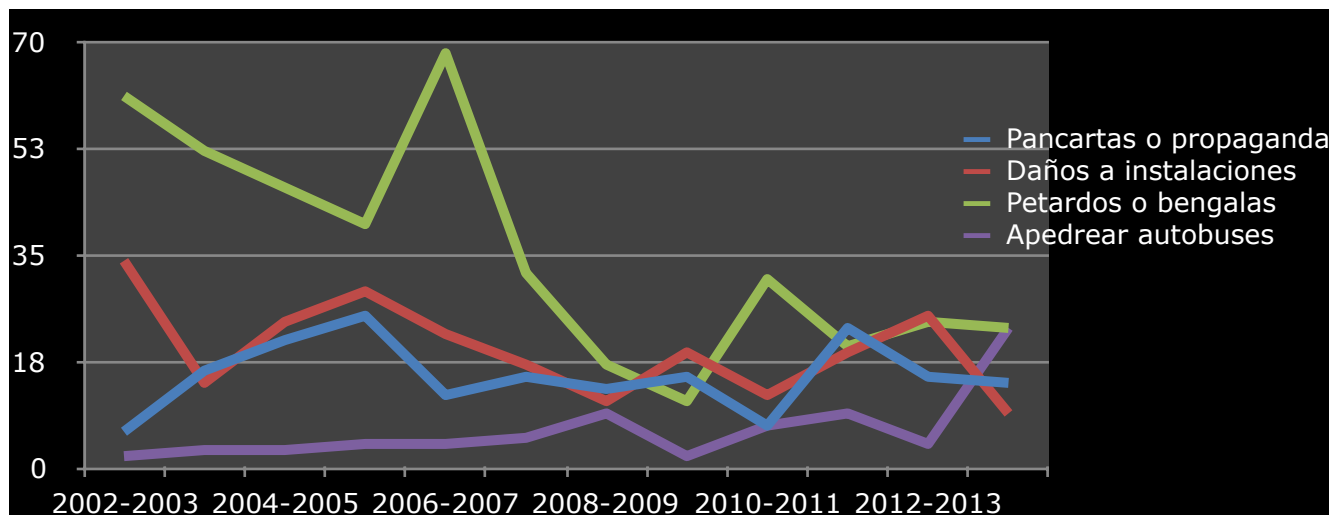


Gráfica de las temporadas 2002-2013 dónde se analizan las causas que provocaron la imposición de sanciones a los espectadores y en dónde se observa el crecimiento en la comisión de altercados.

La promoción o participación en altercados se ha incrementado, aunque con algunas caídas. Mientras que en la temporada 2002/2003 se registró la cantidad de 141 actos, la aprobación de la ley 19/2007 no ha supuesto un descenso de la comisión de estos actos. Desde la temporada 2006/2007 hasta la temporada 2013/2014 se han registrado datos que

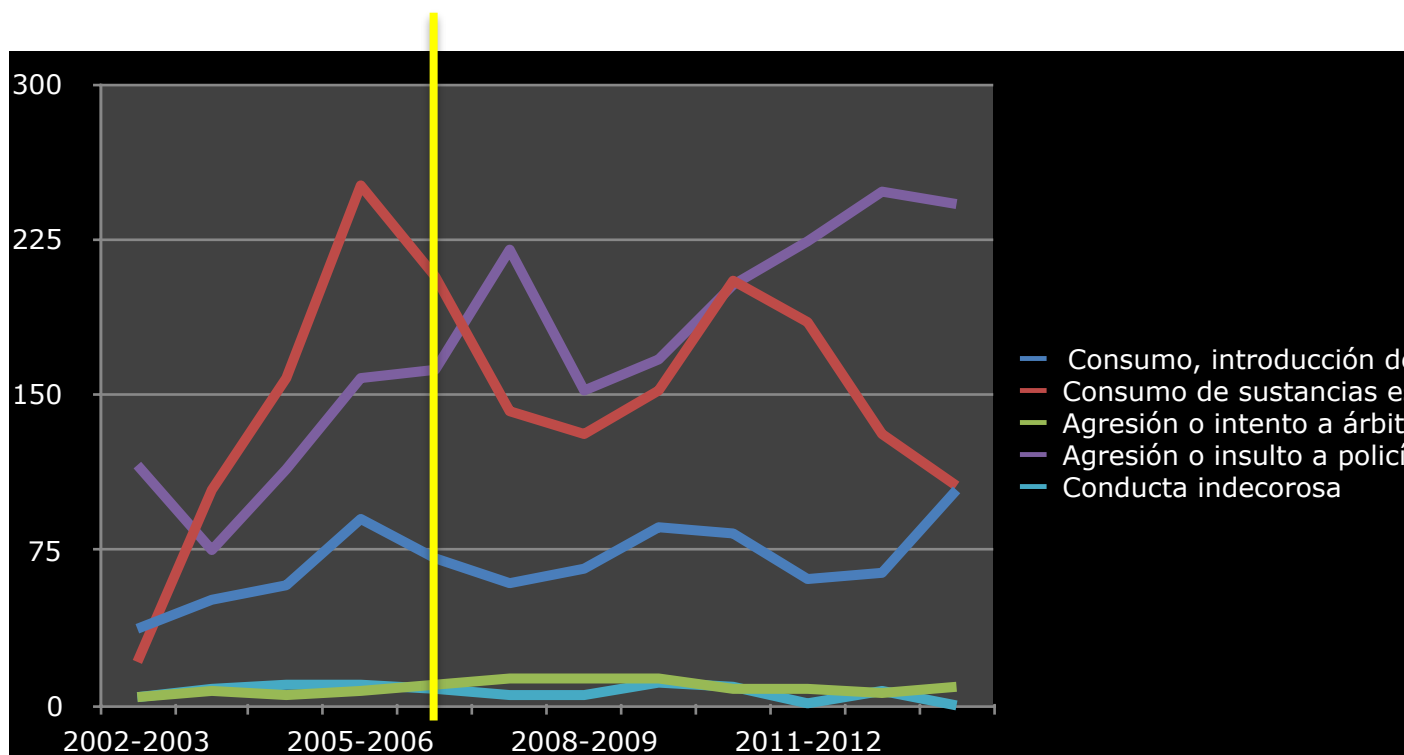
apuntan al crecimiento: 402 hechos registrados en la temporada 07/08; 658 en la temporada 11/12; 426 en la temporada 12/13; y 635 en la temporada 13/14.

No obstante, se puede apreciar el impacto positivo que se produce respecto a la invasión a los terrenos de juego, el lanzamiento de objetos y la introducción de armas u objetos contundentes. Mientras que respectivamente ambos presentaban un registro de 41, 75 y 23 acciones en la temporada 02/03, en los últimos años esa conducta ha descendido.



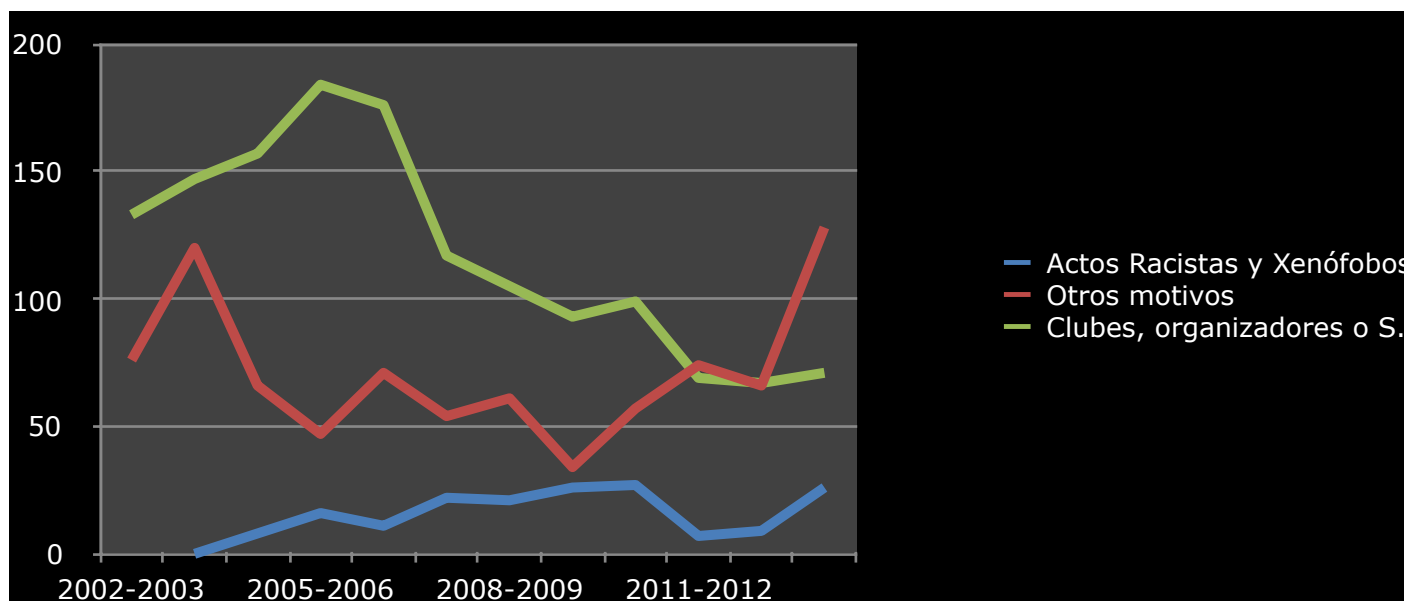
Gráfica de las temporadas 2002-2013 (otras causas)

El lanzamiento de petardos o bengalas fue decreciendo durante las temporadas 2002/2003 a 2006/2007, reconociéndose un crecimiento hasta el año 2007. A partir del 2007, coincidiendo con la vigencia de la ley 19/2007, se produjo una caída exponencial hasta el año 2010, cuando volvió a crecer. En el año 2011 alcanzó un máximo de 30 casos sin ser superado durante el resto del período analizado. Respecto a daños a instalaciones o pancartas o propaganda incitando a la violencia, se pueden apreciar crecimientos y decrecimientos anuales, sufriendo el apedreo de autobuses un alza en las temporadas 2012/2013 y 2013/2014.



Gráfica de las temporadas 2002-2013 (otras causas). Es importante destacar como las agresiones e insultos a la policía se ha incrementado en las últimas temporadas

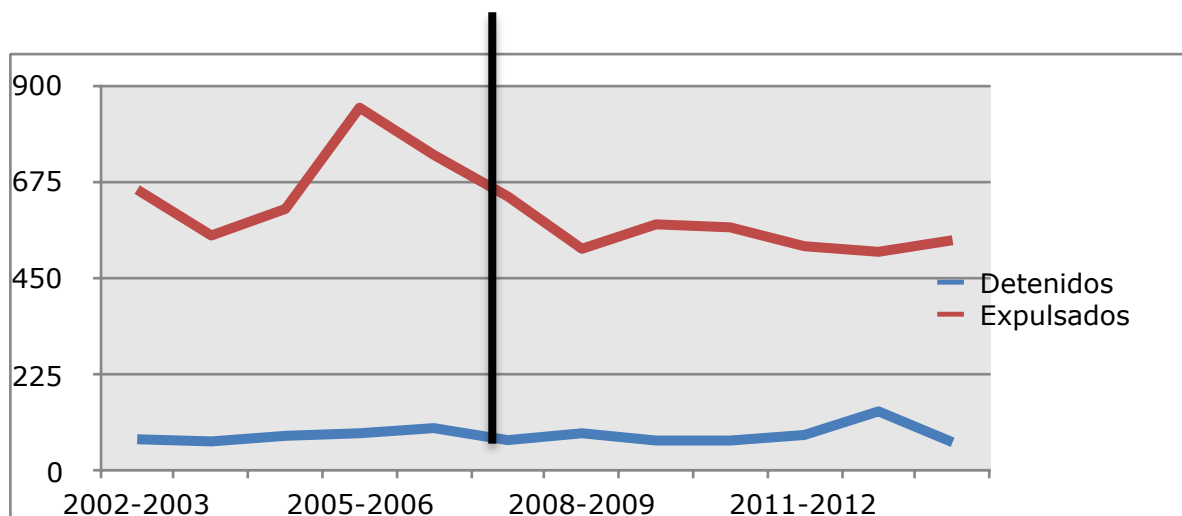
Como podemos apreciar, el consumo o introducción de bebidas alcohólicas ha ido registrando altibajos. El consumo de sustancias estupefacientes hasta el año 2006 sufrió un crecimiento exponencial cuando alcanzó su máximo punto. Desde la temporada 2006/2007 el número de supuestos empezó a decrecer, para volver a repuntar y continuar creciendo hasta la temporada 2010/2011, cuando volvió a desarrollar una caída. Por otro lado, la agresión o insulto a policías o vigilantes de seguridad, con ligeros decrecimientos, se ha incrementado en 126 ocasiones en la temporada 2013/2014. Las agresiones o intentos de agresiones a árbitros, jugadores o linieres, y las conductas indecorosas se han mantenido sin ningún cambio significativo.



Gráfica de las temporadas 2002-2013 (otras causas)

En esta última tabla relativa a las causas, podemos observar el gran impacto que la ley 10/2007 ha tenido sobre la comisión de infracciones contra los clubes, organizadores o S.A.D. Los actos racistas y xenófobos sufrieron un ligero decrecimiento en las temporadas 2005/2006 y 2011/2012.

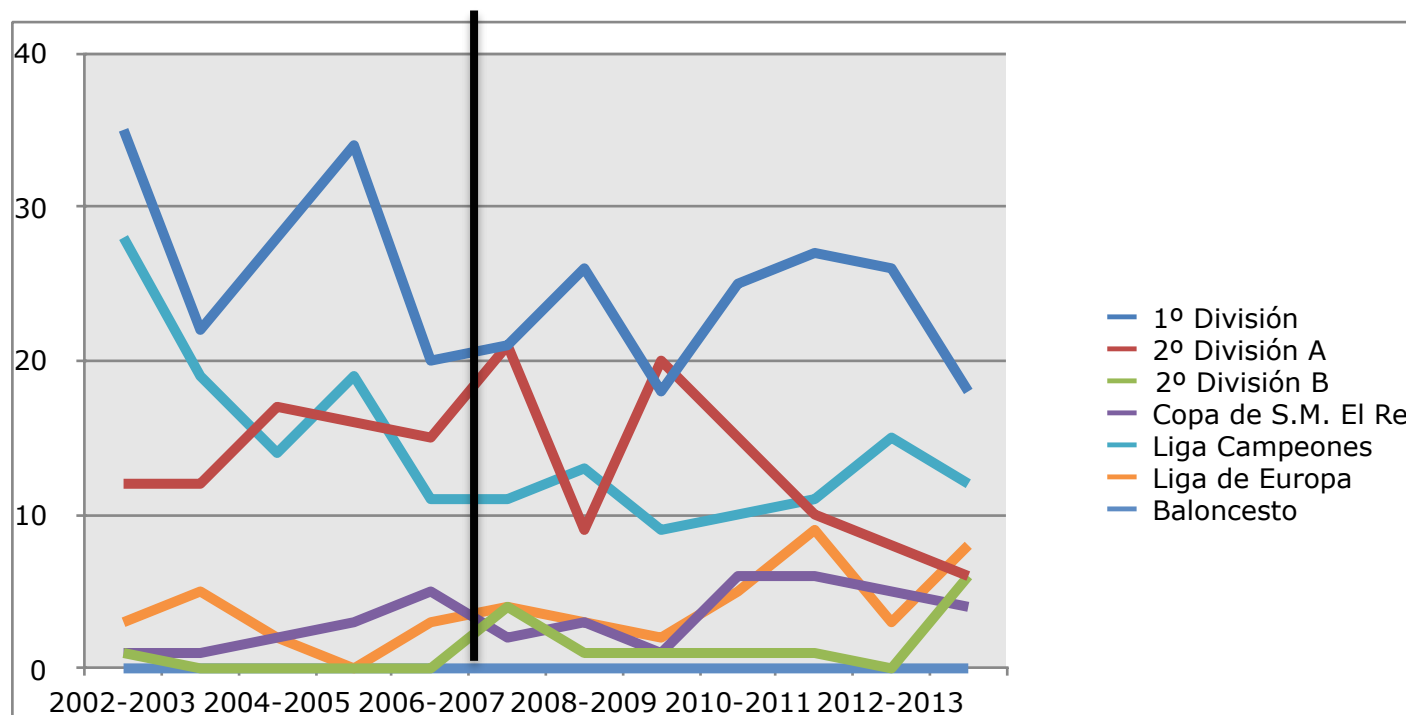
Comparativa de expulsados y detenidos



Gráfica de las temporadas 2002-2013: Comparativa de expulsados y detenidos

El número de detenidos se ha mantenido estable sin cambios significativos más allá de ligeras alteraciones. Por otro lado, el número de expulsados experimentó un crecimiento en la temporada 2005/2006. Coincidiendo con la temporada 2006/2007 se produjo un descenso del número de expulsados que se ha mantenido en las últimas temporadas entre los 500 y los 600 casos de expulsión.

Comparativa partidos declarados de alto riesgo:



Gráfica de las temporadas 2002-2013 (otras causas)

Respecto a la declaración de partidos de alto riesgo se aprecian cambios significativos. Pero el registro durante las temporadas mencionadas muestra crecimientos y decrecimientos sin ningún tipo de patrón.

4. Conclusiones

De los datos consultados puede concluirse que hay ciertos actos de violencia que apuntan al descenso, como es el caso del uso de petardos o bengalas. En cambio, otros actos ilícitos han aumentado, como promover o participar en altercados o agredir e insultar a la policía o vigilantes de seguridad. La ley 19/2007 ha conseguido mejorar algunos aspectos relacionados con la violencia. Aunque sigue existiendo un peligro latente, que en algunas ocasiones es de carácter continuo, y en otros de carácter intermitente, con diversos altibajos que se desarrollan según las diferentes temporadas sin ningún tipo de patrón aparente. Los datos analizados han permitido que se mejore el control social por parte de las instituciones encargadas de velar por la seguridad de las personas, suponiendo un gran avance en la lucha contra la violencia. Pero en otros ámbitos no se han conseguido mejoras significativas. Todas las medidas que se han implantado en la ley 19/2007 no han conseguido un decrecimiento en términos relativos pero de carácter descendente de todos los parámetros obtenidos de las memorias. Los datos relativos a la violencia muestran que este es un fenómeno que no desciende. La actitud del legislador y de las instituciones concernidas no debería ser pasiva, a la espera de un nuevo “caso Jimmy” que anecdóticamente burló toda la normativa existente, ni dejarse engañar por las apariencias de una violencia encubierta. La normativa, desde un punto de vista prohibitivo y controlador, ha sido desarrollada en todas sus posibilidades. Si

bien, ante el incremento y mantenimiento de la violencia, es necesario replantearse el estudio de nuevos planes y nuevas estrategias que complementen los efectos de las leyes vigentes.

Bibliografía

De Vicente, R. *Deporte y violencia (a propósito del enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Port Said, Egipto)*. Obtenido de revistaslegis: <http://www.revistaslegis.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/articulo%20penal%20revista%2040.pdf>

Eleonora Giovio (2015). La experiencia fallida italiana. Periódico el País. http://deportes.elpais.com/deportes/2015/02/25/actualidad/1424892341_648139.html

Ferro Veiga, J.M., *Deporte: violencia y fraude*, Formación Alcalá, Alcalá la Real, 2012, p.45. En Ríos Corbacho, J.M. (2014). *Violencia, deporte y Derecho penal*. Madrid: Editorial Reus

Pérez Triviño, J. L. (2011). *Ética y Deporte*. Bilbao: Desclée De Brouwer.

Pérez Triviño, J. L. y Ríos Corbacho, J.M: “Del aficionado partidista a la violencia grupal”, en *Violencia y derecho a través del cine* (eds. Pérez González, Sergio; Susín Betrán, Raúl), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

Pérez Triviño, J. L. y Ríos Corbacho, J.M: “Violencia en el fútbol: análisis psico-social y respuestas penales”, *Iusport*, 30 de noviembre de 2014. <http://iusport.com/not/3744/violencia-en-el-futbol-analisis-psico-social-y-respuestas-penales/>

Quintero Olivares, G (2010), *Parte general del Derecho penal*, 4º ed., Pamplona. Soto Navarro, S (2003). *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*, Granada. Rebollo Vargas, R (2006). “Función real y función simbólica de los delitos societarios”. En Ríos Corbacho, J.A. (2013) *Concepto del nuevo Derecho penal*. Editorial Jurídica Continental: San José de Costa Rica.

Ricardo González (2015). Mueren 30 aficionados de fútbol en unos disturbios en el Cairo. Periódico el País. 2015. http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/08/actualidad/1423431438_864

Ríos Corbacho, J.M. (2014). *Violencia, deporte y Derecho penal* (pp.182-208). Madrid: Editorial Reus.

Rosalía Sánchez (2014). Los “hooligans” entran en la batalla contra el salafismo en Colonia. Periódico el Mundo. <http://www.elmundo.es/internacional/2014/10/27/544defd2ca47416a028b456d.html>

Sánchez, B. La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La seguridad en los estadios. Palomar Olmeda. A (2013). *Derecho del Deporte* (pág. 180). Madrid: Reus.

Sandra Toro (2015). Mantener la seguridad en el fútbol, más caro. Diario La Gaceta. . <http://www.gaceta.es/noticias/policiaobtienebeneficioinseguridadfutbol120120151919>

Syriza suspende indefinidamente la liga de fútbol de Grecia. Libertad Digital. <http://www.libertaddigital.com/deportes/futbol/2015-02-25/syriza-suspende-indefinidamente-la-liga-de-futbol-de-grecia-1276541651/>

Legislación y memorias:

Ley 19/2007 de 11 de julio contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte Consejo Superior de Deportes. Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo y Xenofobia y la Intolerancia en el deporte. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>

Comisión Estatal contra la Violencia. Protocolo de actuación para el restablecimiento de la normalidad en competiciones, pruebas o espectáculos deportivos a que se refiere el artículo 15.2 de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. .

Páginas web:

Ministerio del Interior: http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/2962411